



Informe 0515/2009

Se consulta cual es el criterio de esta Agencia respecto a la vía más adecuada para suministrar los datos contenidos en el Padrón municipal de habitantes al Registro de Población de una entidad local menor,

Esta misma consulta ha sido objeto del informe emitido con fecha 21 de septiembre de 2009, que a continuación se reproduce:

“La consulta plantea en que forma será conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la cesión, a una entidad local menor, de datos de carácter personal contenidos en el Padrón municipal de habitantes.

La comunicación de datos objeto de consulta implica un supuesto de cesión de datos de carácter personal entre organismos públicos, regulado en el artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal. Dicho precepto se ha visto afectado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, indicando la redacción resultante de la anulación parcial del mismo que *“los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones Públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones Públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo cuando la comunicación tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos”*.

Por este motivo, no es dable a los departamentos u órganos administrativos responsables de los ficheros determinar libremente las cesiones que de dichos ficheros se efectúen a otras Administraciones Públicas, de tal forma que dicha cesión sólo será admisible cuando cedente y cesionario desempeñen unas mismas competencias o exista una norma con rango de Ley habilitante para la cesión.

No obstante, al tratarse de datos contenidos en el Padrón municipal de habitantes y por tanto, de un fichero de titularidad pública responsabilidad del Ayuntamiento, debe partirse, con carácter general, del principio de finalidad del Padrón previsto en la propia normativa de régimen local que, tal y como dispone el artículo 16.1 de la Ley reguladora de las



Bases del Régimen Local, es la de servir de registro administrativo donde consten los datos referidos a los vecinos del Municipio, constituyendo prueba de la residencia en el Municipio y el domicilio habitual.

De ello se desprende que, el uso que la corporación haga de los datos contenidos en el padrón, incluidas las autorizaciones para poder acceder a su consulta, deberá circunscribirse a las funciones relacionadas estrictamente con las indicadas por la Ley. Cualquier otra utilización de los datos para un fin distinto supondrá una cesión o comunicación de los mismos que, tras lo establecido en la citada Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, deberá contar con el consentimiento del afectado o encontrar cobertura en alguna de las excepciones contenidas en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999, entre las que debe reseñarse, a los efectos del presente informe, la posibilidad de que exista una norma con rango de Ley habilitadora de la cesión.

Como regla interpretativa de lo hasta aquí enunciado, el artículo 16.3 de la propia Ley de Bases de Régimen Local redactado conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, establece que *“los datos del Padrón municipal se cederán a otras Administraciones Públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. También pueden servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y en las leyes de estadística de las comunidades autónomas con competencia en la materia”*.

Fuera de estos supuestos, los datos del Padrón son confidenciales (artículo 53 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio que regula el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales) y su acceso se rige por la Ley Orgánica 15/1999 y por la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Agencia Española de Protección de Datos ha considerado que la expresión «datos del Padrón municipal» que se emplea en el artículo 16.3 de la Ley 7/1985 se refiere únicamente a los datos que en sentido propio sirven para atender a la finalidad a que se destina el Padrón municipal: la determinación del domicilio o residencia habitual de los ciudadanos, la atribución de la condición de vecino, la determinación de la población del municipio y la acreditación de la residencia y domicilio. Por ello, cualquier



comunicación o cesión de los datos del Padrón deberá fundarse en la necesidad por la Administración cesionaria, en el ejercicio de sus competencias, de conocer el dato del domicilio de la persona afectada, dado que del artículo 4.2 de la Ley se deriva la imposibilidad del tratamiento de los datos para fines diferentes de los que motivaron su recogida, salvo que así lo consienta el afectado o la Ley lo prescriba.

Aplicando este criterio, la cuestión del uso legítimo de los datos del Padrón municipal por las Administraciones públicas (incluidas las Entidades Locales) vendrá determinada en cada caso por el cumplimiento de ambas premisas, siendo por ello determinante la consideración del desarrollo de competencias efectivamente atribuidas a cada una de ellas, de acuerdo con el principio administrativo de competencia establecido en el artículo 12 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El artículo 45.1 de la citada Ley 7/1985 dispone que “Las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local regularán las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio, para la administración descentralizada de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos, o aquella que establezcan las Leyes.”

Por su parte, la Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, dispone en su artículo 47 que “1. *Los núcleos separados de población dentro de un término municipal podrán acceder a la administración de sus propios intereses, constituyéndose en Entidades locales autónomas y bajo la denominación de pedanías, villas, aldeas, o cualquier otra de reconocida implantación en el lugar, de conformidad con el principio de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos. Las Entidades locales autónomas que se creen al amparo de la presente Ley tendrán la condición y tratamiento de Entidades locales, igualmente gozarán de tal condición aquellas Entidades creadas con anterioridad a la aprobación de esta Ley por el Parlamento de Andalucía, salvo que los vecinos en forma mayoritaria y directa, muestren su voluntad contraria.*”

El artículo 53 de la citada Ley 7/1993 atribuye a las Entidades locales autónomas un conjunto de competencias propias, así como la posibilidad de que el Ayuntamiento delegue en las Juntas vecinales, de acuerdo con su capacidad y en atención a la mayor proximidad de la gestión administrativa respecto a los ciudadanos, el ejercicio de sus competencias cuando dicha prestación se halle localizada en el ámbito territorial de la propia Entidad.



A efectos de determinar que datos de los contenidos en el Padrón pueden cederse por el Ayuntamiento consultante a la Entidad local autónoma, debe tenerse en cuenta, asimismo, lo previsto en el artículo 4.1. de la Ley Orgánica 15/1999, que establece un principio de proporcionalidad en el tratamiento de los datos de forma que este deberá referirse exclusivamente a los datos *“adecuados, pertinentes y no excesivos”* en relación con la finalidad que justifica la cesión.

En consecuencia, la Ley Orgánica 15/1999 no ampara una cesión masiva de todos los datos del Padrón, debiendo limitarse a aquellos datos relativos a nombre, apellidos y domicilio de los vecinos de esa Entidad local autónoma y, en su caso, otros datos a ellos referidos cuando sean estrictamente necesarios para el ejercicio de las competencias que dicha Entidad tenga legalmente atribuidas o para el desarrollo de aquellas otras, si las hubiera, que ejerza por delegación del Ayuntamiento consultante.

En cuanto a la forma de suministrar los datos, nada dispone la normativa de protección de datos, por tanto, puede efectuarse en forma automatizada o no, en función de los medios de que dispongan ambas entidades. En todo caso, deberá aplicarse lo establecido por el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que constituye en la actualidad la normativa vigente en materia de medidas de seguridad aplicables a los ficheros y tratamientos de datos de carácter personal. Debe recordarse así que, conforme al artículo 81 de dicha norma, al Padrón Municipal de Habitantes corresponde la aplicación de medidas de nivel básico.

A este respecto, si la cesión de datos va a hacerse en formato digital como señala la consulta, serán de aplicación, en particular, las medidas previstas en los números 2 y 3 del artículo 92 del citado reglamento, conforme a los cuales *“2. La salida de soportes y documentos que contengan datos de carácter personal, incluidos los comprendidos y/o anejos a un correo electrónico, fuera de los locales bajo el control del responsable del fichero o tratamiento deberá ser autorizada por el responsable del fichero o encontrarse debidamente autorizada en el documento de seguridad.*

*3. En el traslado de la documentación se adoptarán las medidas dirigidas a evitar la sustracción, pérdida o acceso indebido a la información durante su transporte.”*